

## I-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

#### RESOLUCIÓN No. 175-F-2007

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas cinco minutos del nueve de marzo del dos mil siete.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Tercero Civil de San José, por **SERVICIOS CENTROAMERICANOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Óscar Jara Vargas, contador; contra **DEACERO SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada por su apoderado general, Ing. Sergio M. Gutiérrez Muguerza, mexicano por nacimiento, profesionalista. Figura además, como apoderado especial judicial de la demandada, el licenciado Paul Zúñiga Hernández, bínubo, abogado. Las personas físicas son mayores de edad y con las salvedades hechas, casados y vecinos de San José.

#### RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la parte actora estableció demanda ordinaria cuya cuantía se fijó en la suma de nueve millones quinientos diecisiete mil trescientos cincuenta y cinco colones diez céntimos, a fin de que en sentencia se declare: “1.- *QUE LA DEMANDADA HA VIOLADO LO ESTABLECIDO CONSIGNADO EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 6209 Y SU REGLAMENTO, DANDOSE POR CONCLUIDA NUESTRA RELACION COMERCIAL DE CONFORMIDAD PLENA CON LO QUE DICTA EL ARTICULO 4/ DE ESE CUERPO LEGAL EN SUS INCISOS E/, F/, Y G/.* 2.- *QUE EN CONSECUENCIA SON EN DEBERLE A MI REPRESENTADA POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION Y COMISIONES QUE ESTABLECE LA LEY 6209, LA SUMA TOTAL DE US\$40,132.30 QUE ES EL GRAN TOTAL A INDEMNIZAR POR CONCEPTO DE REPRESENTANTE EXCLUSIVO PARA COSTA RICA Y POR LAS COMISIONES ADEUDADAS A SERVICIOS CENTROAMERICANOS S.A.. LO ANTERIOR MAS LOS INTERESES LEGALES HASTA SU EFECTIVO PAGO, CALCULADOS DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 4970 DEL CODIGO DE COMERCIO, SEGÚN REFORMA DE LEY NUMERO 7201 DEL 10 DE OCTUBRE DE 1990 EN UN PORCENTAJE IGUAL AL QUE PAGA EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, POR CERTIFICADOS DE DEPOSITO A SEIS MESES PLAZO, ESTOS ULTIMOS POR LIQUIDAR OPORTUNAMENTE.* 4.- *QUE TODO PAGO DEBERA HACERLO LA DEMANDADA EN CHEQUE DEBIDAMENTE CERTIFICADO POR UN BANCO DE PRIMER ORDEN INTERNACIONAL O LOCAL.* 5.-*QUE SON A CARGO DE LA DEMANDADA, AMBAS COSTAS DEL PRESENTE JUICIO.”* (sic)

## 1-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

2.- La demandada contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de competencia, falta de derecho, falta de legitimación en sus dos modalidades y la expresión genérica de "*sine actione agit*". La primera excepción fue resuelta interlocutoriamente.

3.- La Jueza Xinia González Grajales, en sentencia no. 91-2005 de las 8 horas del 9 de junio del 2005, resolvió: "*De conformidad con las normas citadas y el mérito de los autos, SE RESUELVE: Se rechaza la excepción de falta de legitimación activa y pasiva en sus dos modalidades y la genérica de sine actione agit opuestas por la demandada y se acoge la excepción de falta de derecho.- En consecuencia, se declara SIN LUGAR la presente demanda en todos sus extremos, es decir se rechaza la pretensión principal de indemnización y las comisiones reclamadas por la terminación unilateral del contrato.- Son ambas costas a cargo de la parte perdedora (Artículo 221 del Código Procesal Civil).*"

4.- El representante de la actora apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, integrado por los Jueces Stella Bresciani Quirós, William Molinari Vilchez y Magda Díaz Bolaños, en sentencia no. 164 de las 10 horas 30 minutos del 16 de junio del 2006, dispuso: "*Se confirma la sentencia apelada.*"

5.- El señor Óscar Jara Vargas, en su expresado carácter formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los numerales 360, 361 incisos c) y b), 363 del Código de Comercio; 1 incisos a), b), c) y d), 2, 3, 4 inciso f) de la Ley 6209; 1022 y 1049 siguientes y concordantes del Código Civil; 99, 153, 155, 316, 317, 318, 330, 351, 368 al 370, 372, 575 del Código Procesal Civil.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

**Redacta el Magistrado Solís Zelaya**

#### CONSIDERANDO

I.- El 18 de mayo de 1989, la empresa de nacionalidad mexicana Deacero Sociedad Anónima de Capital Variable (en adelante Deacero) y la compañía costarricense Servicios Centroamericanos Sociedad Anónima (en adelante Servicios Centroamericanos), suscribieron el convenio que denominaron "Contrato de Comisión Mercantil", el cual debía ejecutar la segunda en Costa Rica. Para ello, la primera le otorgó la exclusividad sobre la venta de sus productos; por consiguiente, Servicios Centroamericanos se obligó a no representar a otra sociedad que fabricara la misma mercancía. El objeto del contrato era la comisión exclusiva por la venta de productos en Costa Rica que exportara Deacero. La sociedad costarricense recibiría, por las ventas efectuadas, una comisión correspondiente al 5% sobre los precios F.O.B. PLANTA, excepto Varilla D-42 y Alambrón (ya sea para construcción o estiraje) que lo sería de un 1.5%. Se acordó, además, que las comisiones se acreditarán sólo sobre facturas pagadas y, mensualmente se expediría un estado de cuenta por las devengadas. También, se estableció que, al recibir Servicios Centroamericanos el cobro o anticipo, se le consideraría como depositario de los valores propiedad de Deacero, con obligación de remitírselos al día siguiente de la fecha de recibo. En la cláusula 18 se previó la forma de terminación del contrato: "*Este contrato de Comisión Mercantil se celebra por tiempo indefinido cualquiera de las dos partes podrá darlo por terminado mediante un aviso por escrito con 60 días de anticipación sin que sea necesario justificar la causa*"

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

*de la decisión de dar por terminado el Contrato y sin ninguna responsabilidad para las partes, el Comisionista transcurridos los 60 días a partir de la notificación deberá suspender sus ventas y hacer entrega total de toda documentación que obre en su poder a la Empresa.”* Deacero decidió, de manera unilateral, darlo por concluido a partir del 21 de agosto de 1996, solicitando la suspensión de toda actividad relacionada con la promoción y venta de sus productos. A Servicios Centroamericanos le fue comunicada tal decisión, vía fax, el día 27 de ese mes y año. Lo anterior, no obstante que, en el contrato, se estableció que a dicha empresa se le notificaría en Avenida 4, Calle 28, San José, Costa Rica, P.O. Box 4711-1000 San José. A pesar de ello, tomó nota de la terminación del acuerdo y solicitó el pago de las comisiones insolutas; para tales efectos, le requirió a Deacero el envío de las listas tanto de los encargos pendientes de despacho, cuanto de las facturas canceladas, para hacer el cálculo respectivo. Servicios Centroamericanos mantiene otras relaciones comerciales por productos diferentes a los que exporta Deacero.

**II.-** El 4 de septiembre de 1996, Servicios Centroamericanos interpuso este proceso ordinario en contra de Deacero. Pretende se declare que la empresa demandada violó las disposiciones de la Ley número 6209, Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras y su Reglamento, dándose por concluida la relación comercial entre ambas, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 4 incisos e), f) y g) de ese cuerpo normativo. En consecuencia, solicita se le ordene cancelar, por concepto de indemnización y comisiones previstas en dicha Ley, la suma total de US\$40.132,30, que es el gran total a indemnizar por concepto de representación exclusiva para Costa Rica, y por las comisiones adeudadas, más los intereses legales hasta su efectivo pago, calculados según lo dispuesto en el artículo 497 del Código de Comercio, reformado por Ley número 7201 del 10 de octubre de 1990, en un porcentaje igual al reconocido por el Banco Nacional de Costa Rica respecto de los certificados de depósito a seis meses plazo, lo cual será liquidado oportunamente. Pide, además, que todo pago se realice en cheque certificado por un Banco de primer orden Internacional o local, y se le imponga el reconocimiento de las costas del proceso. La accionada contestó de manera negativa, oponiendo las excepciones de falta: de derecho, de legitimación activa y pasiva, y la expresión genérica “sine actione agit”. El Juzgado acogió la defensa de falta de derecho y rechazó las restantes. Por consiguiente, declaró sin lugar la demanda en todos sus extremos. Le impuso a la actora el pago de las costas del proceso. El Tribunal confirmó. El apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa actora interpone recurso de casación por motivos de fondo, sustentado en violación indirecta de ley. Según afirma, tanto el A quo, cuanto el Ad quem, confunden lo dispuesto por la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, que a su juicio es la aplicable a esta lite, y lo preceptuado en los ordinales del Código de Comercio, relativos a la figura del Comisionista.

**III.-** Invoca el recurrente, en el **primer** motivo de disconformidad, error de hecho y de derecho al valorarse la prueba. En la resolución combatida, señala, el Tribunal, al interpretar los artículos del Código de Comercio, correspondientes a la figura del “Comisionista”, y los de la Ley número 6209, Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, yerra en su correcta aplicación al caso concreto, específicamente, en relación con los numerales 1 –en todos sus incisos-, 2, 3 y 4 inciso f) del segundo cuerpo normativo indicado. De haberse analizado de manera conjunta el acervo probatorio, acota, se habría dado cuenta que se terminó la relación comercial en contra de su patrocinada, ocasionándole problemas financieros. Lo que se debió determinar, apunta, a la luz de los

## 1-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

### ANEXO

#### RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

medios de convicción presentados, era el hecho de que la Casa Extranjera concluyó, de manera unilateral, antojadiza, arbitraria y contraria a derecho, la relación comercial que la obligaba con su poderdante. Sin embargo, en la resolución impugnada, agrega, no se reconoce tal hecho y, mucho menos, que existiera prueba concluyente en ese sentido. Los juzgadores de segunda instancia, comenta, hacen una relación de hechos y fundamentos legales, basados en una relación comercial de comisionista, la cual no es la del sub júdice. Como bien se indica en el contrato, asevera, la vinculación de la actora con la demandada tiene todas y cada una de las características dispuestas en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. Así fue señalado por el señor Rafael Meléndez Bonilla, en su condición de representante legal de la actora, en el acápite de “ANTECEDENTES” del convenio suscrito entre las partes, para lo cual transcribe, en lo de interés, lo afirmado por dicho señor. Es obvio, anota, que si desde el inicio de la redacción de ese acuerdo se manifestaron cuáles eran las condiciones y cualidades de su apoderada, de conformidad con lo dispuesto en la legislación que rige la materia, y actuaba en Costa Rica según esos lineamientos, su naturaleza era la de representante para la venta de los bienes producidos por la demandada. El Ad quem, apunta, confunde los elementos legales propios que rigen el accionar de su poderdante. Así las cosas, acota, el A quo no debió otorgarle total credibilidad a lo aducido por la demandada, respecto de la relación de comisionista. Es obligatorio, apunta, acudir a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico costarricense. En esta tesitura, asevera, lo dicho por una parte, sin que se presenten los medios de prueba indispensables para demostrarlo, no puede tenerse como cierto. Lo que contraría aún más el cuadro fáctico, asevera, es el hecho de que se presta mayor credibilidad a los argumentos de la demandada, y no a los de la actora, que sí fueron demostrados. El Tribunal, en el aparte de hechos probados, hace alusión a que, los contratos como el de esta lite, no se rigen por su denominación, sino por los términos y condiciones de lo pactado. Al respecto, argumenta, para tener clara la situación jurídica y fáctica, desde la perspectiva legal aplicable, se debieron reconocer, en el convenio, cuáles eran las responsabilidades y obligaciones dispuestas. Respecto a su poderdante, alega, se determinan por la Ley 6209, otorgándosele pleno derecho a la indemnización solicitada, por haberse producido la finalización de lo pactado. Se tuvo por no demostrado que su representada contara con la característica de Representante de Casa Extranjera y, con base en ese hecho, no se le otorga el pago de la indemnización a que tiene derecho. Al resolverse de esta forma, se incurre, a su juicio, en falta de fundamentación. Sólo se le otorgó total veracidad a lo dicho por la demandada; empero, la realidad del desarrollo de la relación demuestra que se fundamenta en la Ley que rige la materia. Para ello, transcribe, en lo de interés la sentencia de esta Sala número 941 de las 16 horas 16 minutos del 20 de diciembre del 2000. No debe negarse el derecho de su patrocinada, añade, con el argumento de no haberse presentado una licencia, esto quebranta el artículo 1 de la Ley de comentario. Los juzgadores de las instancias, afirma, yerran en dos sentidos: 1) al no haber realizado un análisis jurídico de la figura del Representante de Casas Extranjeras y 2) al momento en que el Tribunal retomó los hechos no probados. Por lo tanto, reitera, la sentencia impugnada carece de fundamentación, contrariando el ordenamiento jurídico costarricense y, especialmente, poniendo en estado de indefensión a su poderdante, pues se confunden, de manera grave, lo que es el Comisionista con el Representante de Casa Extranjera. En ambas figuras jurídicas, comenta, lo único que se presta a confusión es el hecho de que se cancelan los emolumentos por medio de comisión. En este proceso, la nacida de la relación comercial entre las partes, es la de Representante de Casa Extranjera. Por consiguiente, anota, hubo una interpretación errónea, por parte de ambas instancias,

---

[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

de la ley de fondo que rige la materia, así como del cuadro fáctico base del sub ítem. Para que pueda darse la ruptura de la relación comercial, sin responsabilidad para la Casa Extranjera, estima, debe acudir, de manera obligatoria, a lo dispuesto en el artículo 5 ejúdem. De ahí que, insiste, se interpretó y aplicó de manera errónea esa ley, en cuanto a los motivos por los cuales puede darse finalizada una relación sin que se llegue a dar ningún tipo de responsabilidad en contra de la Casa Extranjera. La sentencia del Tribunal, dice, incurre en un doble error en la apreciación de los medios de probatorios: 1) se equivoca en la materialidad de la prueba documental nacida de la propia Autoridad Jurisdiccional, que evidencia su legitimidad, puesto que es el expediente; y 2) el fallo no concede el valor legal adecuado a los elementos probatorios aportados al expediente por parte de la actora, emitiéndose una sentencia contraria a derecho y, en consecuencia, creando inseguridad jurídica.

**IV.-** Antes de analizar el reproche de mérito, es menester indicar que el recurrente, a folio 789, invoca conculcados los ordinales 360, 361 incisos c) y b), 363 del Código de Comercio; 1022, 1049 del Código Civil; 99, 153, 155, 316, 317, 318, 351, 368, 370, 372 y 575 del Código Procesal Civil. Empero, ni en el presente agravio, ni el siguiente, expone, con la claridad y precisión requeridas – ordinales 596 párrafo segundo y 597 párrafo segundo, Ibídem- en qué consiste su eventual trasgresión. En consecuencia, respecto a ellos, esta Sala tiene vedado efectuar análisis alguno. Desde otro ángulo, a la luz de lo alegado por el casacionista en el reproche de mérito (indebida valoración de la prueba, al no concluirse que esta lite versa sobre un supuesto de Representación de Casa Extranjera), de darse, configuraría un quebranto indirecto de ley, incubado en error de derecho, no de hecho, pues lo invocado no son meros errores materiales. Siendo así, le era indispensable señalar, con claridad y precisión, cuáles son las probanzas mal apreciadas, explicando en qué consiste el error recriminado e indicando cuáles normas de fondo y sobre el valor de la prueba fueron violadas (artículos 595 inciso 3, 596 y 597 del Código Procesal Civil). El recurrente señala, como indebidamente valorado, el convenio suscrito entre las partes, denominado “CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL”, cuya copia certificada notarialmente consta a folios 5 a 9. A pesar de esa condición, no constituye un documento público. Se trata de uno privado en poder de un particular, el cual, por el hecho de haber sido certificado notarialmente, no pierde esa naturaleza, según lo dispuesto en el ordinal 369 del Código Procesal Civil, en relación con los cánones 107 y 110 párrafo 7 del Código Notarial. Desde esta perspectiva, el casacionista omitió señalar la norma de valor conculcada y, por consiguiente, la explicación de cómo se produce tal quebranto. Esto torna informal el agravio, imponiéndose su rechazo. Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno anotar que, aún considerando la cita de los artículos efectuada a folio 789, la falencia persiste, pues ninguno de los invocados se refiere a ese tipo de documento. Por otro lado, es menester indicar que el recurrente no combate los dos argumentos expuestos por el Ad quem para denegar la indemnización prevista en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. En este sentido, en el apartado VI de la sentencia impugnada, se afirma que la diferencia entre las figuras de Representante de Casa Extranjera y Comisionista estriba en el grado de autonomía con que labora el primero. Al efecto señalaron “... *El contrato de representación y/o distribución de casas extranjeras tiene un carácter más duradero, va más allá de una mera mediación y la autonomía del representante es muy fuerte.- ... De lo transcrito se extrae que el comisionista actúa con menos autonomía, de aquella con la que puede proceder un representante o distribuidor de casas extranjeras, como en efecto debía actuar la empresa actora en este caso.- ...*” Consideraron,

## 1-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

además, que en esta lite, a la luz del contrato suscrito y de los testimonios analizados, se determina que las ventas efectuadas fueron entre la empresa demandada y los importadores costarricenses, sirviendo la actora como mediadora al hacer los pedidos. Por ello, concluyeron que el vínculo que unía a las partes en litigio era la de un contrato de comisión mercantil, "... pues la empresa nacional se debía sujetar a las instrucciones emanadas por la empresa extranjera, en cuanto a listas de precios, formas de pago y reforma de '... condiciones sin previo aviso' ...", actuando, por consiguiente, sin mayor autonomía. En consecuencia, indicaron que al sub litem no le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras. De la misma manera, en el apartado VII de la sentencia recurrida, el Tribunal expuso que en la cláusula número 18 del contrato suscrito entre las partes, se convino en que cualquiera de las dos podía darlo por terminado mediante un aviso por escrito con 60 días de anticipación, sin que fuera necesario justificar su causa y sin ninguna responsabilidad para las partes. Asimismo, que la actora, una vez transcurrido ese plazo, tenía la obligación de suspender las ventas y hacer entrega de todos los documentos que tuviera en su poder. Al amparo de ese acuerdo, el Ad quem anota que: "... Se destaca de lo pactado por las partes la posibilidad de poder dar por terminado el contrato mediante un aviso por escrito con sesenta días de anticipación, SIN QUE SEA NECESARIO JUSTIFICAR LA CAUSA DE LA DECISIÓN Y SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD PARA LAS PARTES.- Se trata de una cláusula prevista en forma expresa por los contratantes, de manera que conforme a la misma, cualquiera de las partes estaba facultada para dar por terminado el contrato en la forma prevista y acordada, sin ninguna responsabilidad para ellas.- Consecuentemente no es factible jurídicamente lo pretendido por la parte actora en cuanto a una indemnización con base en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, por el hecho de la ruptura del contrato, puesto que además de no estar en presencia de un contrato regido por esa Ley, la posibilidad de darlo por concluido sin ninguna responsabilidad para las partes fue expresamente pactada y esa fue su voluntad contractual.- Recuérdese que acorde con la doctrina de los artículos 1022 y 1023 del Código Civil, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta.- Y concretamente en relación con los contratos mercantiles, como lo es al que se refiere este proceso, el artículo 411 del Código de Comercio, prevé que no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales u cualesquiera que sean la forma, el lenguaje o idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse." (Lo subrayado no es del original). Al no haber sido impugnados ambos criterios, lo alegado en esta sede no tiene la virtud de quebrar el fallo, por lo que la sentencia recurrida se mantiene incólume.

**V.-** Como **segundo** motivo de disconformidad, invoca el recurrente error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba que consta en el expediente. Se le otorga total credibilidad a los medios de convicción presentados por la demandada, asevera, en perjuicio de su poderdante. Para determinarse que esta lite no se refiere a la figura del Comisionista, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1 inciso b) de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, acota, debió tenerse presente, en primer lugar, la esencia del contrato y la forma en que se trabajaría, para lo cual, indica, consta el testimonio del representante de la empresa accionada, señor Julio César Guevara Reynua, visible a folio 322. Como se aprecia de lo dicho por don Julio César, apunta, la forma en que se desarrollaría la relación comercial, base de este proceso, sería como lo preceptúa el ordenamiento jurídico costarricense, todo de conformidad con lo dispuesto en el ordinal indicado. La diferencia entre las figuras legales del Comisionista y del Representante de Casa Extranjera, señala, estriba en las

ANEXO  
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

obligaciones y responsabilidades que debe asumir la empresa comisionada, o bien, representada. En este sentido, afirma, es claro que su poderdante no ostentaba esas cualidades, según se desprende de lo dicho por el señor Guevara Reynua. Se debe efectuar, comenta, un análisis exhaustivo, no sólo de esa declaración, sino del resto de la prueba que se encuentra en el expediente, para determinar que no existe, en la relación comercial base de este proceso, una situación jurídica regida por el artículo 273 del Código de Comercio. Ello, porque las responsabilidades de los bienes producidos por la demandada era ella quien los asumía, no su poderdante. Al ser de esta manera, indica, se está ante la figura de Representante de Casa Extranjera. Ahondando en la aceptación de la responsabilidad que tenía la demandada, respecto de los bienes producidos, se tiene que, dependiendo de la calidad del problema, hasta enviaba a uno de sus técnicos para que lo resolviera, además de otro tipo de soluciones que le ofrecían al cliente quejoso, como lo indica don Julio César en su deposición. De lo afirmado por dicho testigo, comenta, puede notarse que las responsabilidades y sus correspondientes soluciones, eran aceptadas y luego concedidas, en su totalidad, por la demandada. En consecuencia, alega, no se aplica la figura del comisionista. Lo que pretende la empresa accionada, afirma, es confundir a su favor, para dar terminada la relación comercial con su patrocinada, sin que se llegue a honrar la indemnización debida. Otra de las pruebas indebidamente valoradas, y que refuerza el hecho de que su representada no era una empresa comisionista, sino representante de la demandada, es la declaración del señor Abel Meléndez Bonilla. Según se colige de ella, apunta, queda claro que su representada no era comisionista, pues no tenía responsabilidad alguna respecto de los bienes producidos por la demandada, de ahí que no resulta aplicable el artículo 273 del Código de Comercio. La prueba aludida, acota, fue valorada contrario a las normas de la sana crítica y, por razones meramente subjetivas e informales, se dictó una resolución contraria a derecho, violándose los derechos de su poderdante. Tal y como se concibe dentro de la técnica del Recurso de Casación, la censura expuesta, señala, implica preterición de la probanza aportada por su mandante, lo cual constituye error de derecho y un mal uso de las reglas de la sana crítica, artículo 330 del Código Procesal Civil. Existe un punto adicional en la forma de resolver del Tribunal, concluye; la sentencia combatida incurre en tres violaciones: 1) falta de adecuada fundamentación jurídica de lo resuelto (al faltar el análisis de la prueba en su conjunto), 2) falta de adecuada subsunción de la pretensión con la prueba y de la petitoria con el elemento probatorio necesario para tal demostración y 3) falta de motivación y exhaustividad de la sentencia (consecuencia de los vicios anteriores).

**VI.-** En relación con lo expuesto en el considerando anterior, debe indicarse que el Tribunal, en el apartado VI de su sentencia, analizó no sólo las declaraciones de los señores Abel Meléndez Bonilla y Julio César Guevara Reynua, sino también la de Nuria María Aragón Gómez; ergo, distinto a lo afirmado por el apoderado de la parte actora, las dos primeras no fueron preteridas. Además, de darse el reparo se estaría ante un error de derecho por la indebida valoración de las deposiciones de los señores Meléndez Bonilla y Guevara Reynua, al no concluirse que la actora fungía como representante de la demandada, sino que era su comisionista. Nótese que no se alegan meros yerros materiales. Sin embargo, el argumento del recurrente resulta inocuo a efectos de quebrar el fallo, pues no impugna los dos argumentos expuestos por el Ad quem para denegar la indemnización prevista en la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras: 1) el grado de autonomía con que actuaba la empresa actora y 2) haberse pactado, de manera expresa, la posibilidad, para cualquiera de las partes, de dar terminado el contrato sin que fuera necesario justificar la causa de la decisión y sin

## 1-7. AUXILIARES DEL COMERCIO

### ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

---

ninguna responsabilidad; según se anotó en el considerando IV de esta sentencia. Al subsistir ambas razones, la resolución recurrida se mantiene incólume; ergo, débese desestimar el presente motivo de disconformidad. Por otro lado, según se apuntó en el considerando anterior, el argumento esbozado por el recurrente en el presente motivo de disconformidad, radica en que la diferencia entre el Representante de Casa Extranjera y el Comisionista consiste en el grado de responsabilidad del segundo. Según indica, este auxiliar del comercio mantiene la responsabilidad frente a terceros, tocante a los bienes del mandante y que, como en el sub júdice la empresa actora no tenía obligación alguna en torno a los producidos por la demandada, no puede considerársele comisionista. Sin embargo, tal aserto carece de asidero legal. El numeral 273 del Código de Comercio, si bien prevé esa posibilidad, también preceptúa la contraria, es decir, que el comisionista actúe a nombre de su representado, en cuyo caso, es éste el obligado frente a terceros. Dispone dicho numeral: *“Es comisionista el que se dedica profesionalmente a desempeñar en nombre propio, pero por cuenta ajena, encargos para la realización de actos de comercio. Actuando a nombre propio; el comisionista asume personalmente la responsabilidad del negocio; y el que contrate con él no adquiere derecho alguno ni contrae obligación respecto al dueño del mismo. Puede también el comisionista actuar a nombre de su representado, caso en el cual lo obliga, y el tercero que con él contrata, adquiere derechos y contrae obligaciones con el mandante y no con el comisionista.”*

**VII.-** En mérito de las razones expuestas, resulta de rigor desestimar el recurso interpuesto, con sus costas a cargo de quien lo formuló (artículo 611 del Código Procesal Civil).

#### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso interpuesto, con sus costas a cargo de Servicios Centroamericanos Sociedad Anónima.

**Anabelle León Feoli**

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Óscar Eduardo González Camacho**

**Carmenmaría Escoto Fernández**

KSANCHEZ

---

**[www.iusmercatorum.com](http://www.iusmercatorum.com)**

Esta resolución fue tomada de la página [www.pgr.go.cr/scij](http://www.pgr.go.cr/scij)  
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco